

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental N° SCQ-135-0298-2024 del 13 de febrero del 2024, se denuncia ante la Corporación “tala de árboles nativos en la vereda Corosito del Municipio de San Roque Ant.”

Que el día 16 de febrero de 2024, se realizó visita de atención a la queja en el predio ubicado vereda Corosito, Municipio de San Roque, en las coordenadas X: -74°57'1.68'', Y: 6°28'42.88'', Z: 1270 msnm; generándose el informe técnico N° IT-00877-2024 del 21 de febrero del 2024, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“(…) 25. OBSERVACIONES:

Se realizó recorrido por el predio, y se evidenció la tala de 10 (diez) árboles, de las especies gallinazo (*Albizia niopoides*), carate (*Vismia Vassifera*), espadero (*Myrsine coriasea*) y carbonero (*Cojoba arborea*), todos ellos con diámetros que no superan los 30 cm.

En campo se indagó sobre la razón por la cual se realizó la actividad de tala; El señor José Manuel González, manifiesta que están aprovechando los árboles con el objetivo de utilizarlos como leña (combustible), para el funcionamiento del trapiche panelero que tienen en la propiedad.

Durante la visita y recorrido por el predio, el señor José Manuel González y su hijo Ángel González, manifiestan que esta es la única alternativa económica y de sustento que tienen para llevar los alimentos a la casa, además manifiestan que de este trapiche devengan el sustento varios pobladores de la vereda.

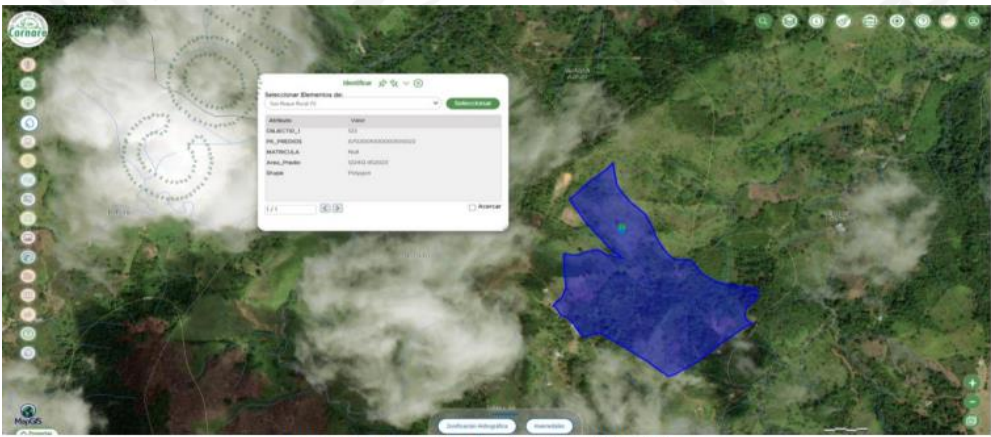
El señor José Manuel González, manifiesta que este predio anteriormente fue destinado para actividades agropecuarias, específicamente para la producción de café.

Argumentó que fue verificado en campo, donde se evidenciaron algunas partes de árboles de café en estado adulto. También aducen que los árboles aprovechados son de especies colonizadoras, y que precisamente los han dejado en el predio para tal fin.

Además, manifiesta que las actividades agropecuarias fueron abandonadas anteriormente, ya que la finca entro en un proceso de sucesión, y les dieron la orden de no intervenir el predio hasta tanto no se solucionara el asunto.

De acuerdo a lo escuchado en la visita, por parte de los señores José Manuel González y Adonay de Jesús González, estos vienen teniendo problemas personales por la titularidad del predio, asunto que se está desarrollando con las autoridades competentes. (Inspección de policía), según informan ellos mismos.

Los árboles talados se encuentran en la parte alta de la microcuenca, y la fuente de agua se encuentra aproximadamente a 150 m. Esta en su gran mayoría se encuentra conservada a excepción de un tramo que fue talado hace aproximadamente dos años.



Ubicación exacta del predio objeto de la visita



El predio no se encuentra dentro de los polígonos del POMCA ni los SIRAP, por tal motivo no se evidencian determinantes y/o afectaciones en el predio.



Figura 1: Imágenes de los árboles talados



Figura 2: Imágenes del área intervenida y el cultivo de caña en el predio.

Con relación al abastecimiento del agua, de las familias asentadas en la zona objeto de la visita, tanto el señor José Manuel González, como los señores Adonay de Jesús González y Ángel González, toman el agua del acueducto multiveredal de Cristales, la cual tiene concesión de aguas, otorgada por CORNARE mediante la Resolución N° 135-0021-2019 del 16 de marzo de 2020.



CONCLUSIONES:

En el predio identificado con coordenadas X: -74°57'1.68'', Y: 6°28'42.88'', Z: 1270 msnm, se evidenció la tala de 10 (diez) árboles de las especies gallinazo (Albizia

niopoides), carate (*Vismia Vassifera*), espadero (*Myrsine coriasea*) y carbonero (*Cojoba arborea*), todos ellos con diámetros que no superan los 30 cm.

El señor José Manuel González, manifiesta que están aprovechando los árboles con el objetivo de utilizarlos como leña (combustible), para el funcionamiento del trapiche panelero que tienen en la propiedad.

El señor José Manuel González y su hijo Ángel González, manifiestan que esta es la única alternativa económica y de sustento que tienen para llevar los alimentos a la casa, además manifiestan que de este trapiche devengan el sustento varios pobladores de la vereda.

Este predio anteriormente fue destinado para actividades agropecuarias, específicamente para la producción de café.

En campo se evidenciaron algunas partes de árboles de café en estado adulto.

También aducen que los árboles aprovechados son de especies colonizadoras, y que precisamente los han dejado en el predio para tal fin.

La finca se encuentra en un proceso de sucesión, y les dieron la orden de no intervenir el predio hasta tanto no se solucionará el asunto.

Los señores José Manuel González y Adonay de Jesús González, vienen teniendo problemas personales por la titularidad del predio, asunto que se está desarrollando con las autoridades competentes. (Inspección de policía), según lo informan ellos mismos.

Los árboles talados se encuentran en la parte alta de la microcuenca, y la fuente de agua se encuentra aproximadamente a 150 m.

Esta en su gran mayoría se encuentra conservada a excepción de un tramo que fue talado hace aproximadamente dos años.
(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"...Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 133 de 2009, respecto a las infracciones ambientales, estipula que se pueden constituir por la violación de las normas ambientales y las disposiciones ambientales establecidas en los actos administrativos emanados de la autoridad competente, precisa lo siguiente:

"Artículo 5°. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

PARÁGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico No. **IT-00877-2024 del 21 de febrero del 2024**, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los

recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de “Suspensión inmediata de todas las actividades de aprovechamiento de especies arbóreas y/o cobertura vegetal”.

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-0298-2024 del 13 de febrero del 2024
- Informe técnico No. IT-00877-2024 del 21 de febrero del 2024

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de aprovechamiento de especies arbóreas y/o cobertura vegetal sin contar con los respectivos permisos ambientales; toda vez que se realizó a tala de 10 (diez) árboles de las especies gallinazo (Albizia niopoides), carate (Vismia Vassifera), espadero (Myrsine coriasea) y carbonero (Cojoba arborea), hechos evidenciados por

el equipo técnico de la Corporación el día 16 de febrero del 2024 y plasmados en el informe técnico N° IT-00877-2024 del 21 de febrero del 2024; la anterior medida se impone al señor **JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ AGUDELO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.585.149; de acuerdo a lo descrito en la presente actuación.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: RECOMENDAR al señor **JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ AGUDELO**, lo siguiente:

- Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.
- Permitir la regeneración pasiva y natural del área intervenida.
- Desramar y repicar los desechos de la actividad, para permitir la incorporación al suelo como abono orgánico.
- En caso de requerir con la continuidad de la actividad de aprovechamiento de bosque, se deberá tramitar previamente el respectivo permiso ante la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ AGUDELO**, lo siguiente:

- Que mediante Resolución RE-00338-2024 del 01 de febrero de 2024, en el Artículo 4, numeral 1, prohíbe las quemas a cielo abierto, las denominadas abiertas y controladas. Todo esto ante la contingencia o emergencia nacional o regional según el caso, y/o durante el fenómeno del niño, temporada de menos lluvias y desabastecimiento.
- Que mediante Acuerdo 251 de 2011 del 10 de agosto de 2011 “Fija determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en la jurisdicción Cornare”. Por tal motivo se debe tener estricto cuidado sobre estas y las actividades que se desarrollen sobre ellas, de tal forma que no se impacten

ARTICULO CUARTO: REMITIR copia del informe técnico de queja N° IT-00877-2024 del 21 de febrero del 2024 y de la presente actuación a las siguientes instituciones y dependencias del Municipio de San Roque, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

-INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL
-PERSONERÍA MUNICIPAL
-SECRETARIA AGROAMBIENTAL

ARTICULO QUINTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Force Nus de la Corporación, realizar visita de verificación de cumplimiento de la presente medida preventiva impuesta.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ AGUDELO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.585.149 y hacerle entrega de copia controlada del informe técnico de queja N° IT IT-00877-2024 del 21 de febrero del 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora regional Force Nus

Expediente: 056700343306

Fecha: 22/02/2024

Proyectó: Abogada / Paola A. Gómez

Técnico: Orlando Alberto Vargas